



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORON.
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR.
Radicado: 200014003003-2020-00156-00.

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORON en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

Manifiesta la accionante que el día 09 de diciembre de 2019, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, mediante el cual pide lo siguiente: “Solicito a usted expedirme copia autentica, con constancia de notificación y ejecutoria, si existiere, de los siguientes documentos: Acto administrativo de única y o primera y segunda instancia, por medio de los cuales, durante su administración se ordenaron demolición y-o se impusieron multas o sanciones por infracciones urbanísticas en la ciudad de Valledupar. OBJETO: Con esta petición de copias de documentos pretendo establecer que en sus actuaciones la entidad a su cargo no aplico, ni respeto, los principios constitucionales y legales de igualdad imparcialidad objetividad transparencia, eficacia, legalidad y oportunidad, entre otros y también pretendo obtener más pruebas de la arbitrariedad, abuso, negligencia, inoperancia, ineptitud y parcialidad de su administración”.

Finaliza manifestando que, no ha recibido por parte de la sectorial, una respuesta del derecho de petición a pesar de haberse vencido los términos de ley.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el derecho de petición.

PRETENSIONES:

La actora solicita se le proteja el derecho fundamental ya mencionado, y como consecuencia de ello:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. Se le tutele el derecho fundamental de petición ordenándole a la Alcaldía Municipal De Valledupar Cesar, se pronuncie sobre el Derecho de Petición de fecha 09 diciembre de 2019.
2. En consecuencia se ordene al señor Alcalde Municipal De Valledupar-Cesar, que responda su petición, de manera completa y precisa, en un término no mayor de 48 horas, con Información actualizada a la fecha de su respuesta.
3. Se compulse copias de toda la actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue disciplinaria y penalmente la omisión puesta de presente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al señor Alcalde Municipal De Valledupar, Cesar, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indiquen por qué no le ha resuelto a la accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 772 enviado a través de correo electrónico el día 11 de junio de 2020.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

El ente accionado Alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar, no respondió el requerimiento realizado por el Juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, ¿le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir suministrarle una respuesta clara, completa y de fondo ante la petición de fecha 09 de diciembre de 2019?

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza”.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

EXAMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la demandada Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido suministrarle una respuesta ante la petición de fecha seis (06) de diciembre de 2019, radicada el día 9 del mismo mes y año, hechos que se encuentran relacionados en los documentos aportados en el expediente digital y que se encuentran amparados por la presunción de veracidad, ante la falta de respuesta por parte de la Alcaldía Municipal De Valledupar, Cesar, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Obsérvese que efectivamente la accionante presentó escrito de petición donde le solicita a la accionada, la expedición de las copias auténticas, con constancia de notificación y ejecutoria, si existiere, de los siguientes documentos: Acto administrativo de única y o primera y segunda instancia, por medio de los cuales, durante su administración se ordenaron demolición y-o se impusieron multas o sanciones por infracciones urbanísticas



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

en la ciudad de Valledupar, el cual fue radicado el día 09 de diciembre de 2019 y han transcurrido de sobra el término establecido en la ley y aun estando en trámite la presente acción tutelar, la accionada no se ha pronunciado, sobre dicha petición.

Como consecuencia de ello, los requisitos concernientes a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se encuentra acreditados por la actitud de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, de guardar silencio ante el requerimiento del Juzgado, con lo que se termina de verificar que ha omitido responder de fondo, de manera clara y completa el derecho de petición radicado por la accionante el día 09 de diciembre de 2019, cuya respuesta reclama la actora a través de la presente acción de tutela.

Es deber recordar, que se acuerdo al precedente consolidado de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En lo que tiene que ver con el literal C, referente a la no resolución de fondo del derecho de petición por parte del accionado, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado de fondo, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Afianzado en lo anterior, este Juzgado tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia se ordenará a la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado por la accionante el día 09 de diciembre de 2019 ante esa entidad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental de petición de la señora MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORON en el presente trámite promovido contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, por lo cual se ordena al señor ALCALDE DE VALLEDUPAR que dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificarle a la accionante una respuesta completa, clara y de fondo, respecto de derecho de petición que radicó en esa entidad el día 09 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b281fe2d3977574883b6585748c55750f66eec1c8d7ffff4a6a72e29d8a960c

Documento generado en 26/06/2020 03:30:19 PM